

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 15 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito interponiendo recurso de reposición frente al auto que inadmitió la presente demanda. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Auto interlocutorio N° 01223**  
**Radicado 2023-00305**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que anteceden dentro de la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN RODRÍGUEZ**, en representación legal de la menor **M.P.P**, en contra de los señores **ELIZABETH MONTOYA MARÍN**, y **SERBULO PATIÑO CASTAÑO**, en calidad de abuelos paternos de la menor, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del auto del 31 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda, solicitando lo siguiente *“Deberá la parte demandante, allegar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en frente de los abuelos maternos de la citada menor, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 260 del C.C, ya que la misma no es excluyente frente a los mismos. Deberá adecuar el poder conferido, pues el mismo deberá estar dirigido en contra de los abuelos tanto por línea paterna, como por*

*línea materna, pues una vez analizado el mismo se evidencia que este solo está dirigido en contra de los abuelos paternos de la menor. Así mismo, deberá allegar la constancia del envío de la subsunción de la presente demanda a la dirección física o electrónica de los demandados y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.”.*

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que inadmite la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, SE RECHAZARÁ DE PLANO el recurso interpuesto de conformidad con el inciso 3 del art. 90 del C. G. P.

#### *Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Como se señaló en el citado artículo, el auto que inadmitió la presente demanda, no tiene recursos, y puntualmente porque la demanda no reúne los requisitos formales.

Así mismo ha de indicarse que la apoderada de la parte demandante, se concentró en presentar su reparo en la solicitud que le hiciera el Juzgado respecto a la integración de la presente litis, de los abuelos maternos de la citada menor, argumentando que es la madre de la misma quien vela por la manutención de su menor hija, por lo que no se requiere integrarlos a la demanda, atacando el mismo mediante un recurso, el cuál a todas luces resulta inaceptable por este Judicial, esto por disposición legal.

Ahora una vez observado el recurso presentado, se evidencia que en el mismo no se realiza la debida subsanación de la presente demanda, por ende, habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DAR** trámite al recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, esto por lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda **ALIMENTOS PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN RODRÍGUEZ**, en representación legal de la menor **M.P.P**, en contra de los señores **ELIZABETH MONTOYA MARÍN**, y **SERBULO PATIÑO CASTAÑO**, en calidad de abuelos paternos de la menor, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

# JUEZ

MGS

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce957f29ce68bf63c690e819b060f0ef3e718e45fa84aa1a3cd246bb5f29fc**

Documento generado en 15/08/2023 02:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**